

las circunstancias del caso, ha de consistir en la concesión del amparo.

El Auto de 1 de marzo de 1985 mediante el cual el Tribunal Central de Trabajo tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la actora e inicialmente admitido por la Magistratura de Trabajo aplicó en su literalidad, ciertamente, lo prevenido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, allá donde este precepto prevé la adopción de tal tipo de resolución para el caso de que se haya incumplido la carga de depositar la cantidad objeto de la condena, pues la cuantía depositada por la recurrente fue entonces inferior a la exigible de conformidad con el modo de cálculo aplicable, esto es, con la determinación por días, no por meses, del período durante el cual dejó el trabajador de percibir su salario. Este error, sin embargo, no debió llevar a la terminante inadmisión del recurso, sino, de conformidad con lo antes expuesto, a la advertencia del mismo a la recurrente para su subsanación -como pidiera ella sin éxito- pues tanto por la entidad del defecto apreciado como en virtud de su probable origen debió resultar entonces cierto para el Tribunal *a quo* que la finalidad misma que informa la regla en la que el depósito se prevé, había quedado ya alcanzada -aunque con un defecto de necesaria reparación- y que, de otra parte, la recurrente no actuó en el caso movida por ánimo contumaz o sin la diligencia debida.

La carga del depósito que aquí se considera busca, según se recordó más arriba, garantizar la seriedad de los recursos, evitando maniobras procesales meramente dilatorias o tendentes a defraudar la posición de la parte vencedora y es patente que tal *intencio obliqua* no pudo rectamente desprenderse de la conducta de la hoy demandante, quien, aún errada, actuó creyendo cumplir de modo ajustado con las exigencias legales y haciendo explícita, en todo caso, su voluntad de abrir, en defensa de lo que estimó eran sus derechos o intereses, el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo. Se alcanzó con ello el sentido al que se ordenan aquellas exigencias legales, sin que pueda asimilarse al tratamiento procesal de la plena omisión de la carga de depositar o al del depósito manifiestamente insuficiente -y demostrativo así de una conducta procesal cuando menos negligente- la hipótesis en la cual, como aquí ocurrió, la parte padeció un error en el cálculo de la cantidad o en la determinación de las bases para el mismo, error cuya subsanación debió exigirse por el Tribunal *a quo* desde el momento en el que fue así apreciado.

A idéntica conclusión lleva, la advertencia de que, en este caso, el error padecido resultó inducido por el contenido del fallo de la

Sentencia que quiso recurrirse, pues allí se le dijo a la recurrente que había de abonar a la otra parte los salarios devengados desde la fecha del despido «a razón de 62.859 pesetas mensuales», de tal modo que el cómputo por meses, y no, según era debido, por días, lo realizó la demandante de amparo de buena fe, guiada por la presunción de estar cumpliendo, en este punto, el mandato singular de la Sentencia. No debió desconocer esta circunstancia -ilustrativa de la conducta no negligente ni contumaz de la actora- el Tribunal Central de Trabajo ni debió, por ello mismo y en atención también a la repercusión del error en la finalidad procurada por la norma, tener por no anunciado el recurso de suplicación. Haciéndolo así, sin dar lugar a la subsanación, aplicó de modo no proporcionado una regla procesal que afecta de modo directo a la existencia del derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución, derecho que, por ello, resultó entonces vulnerado y al que hemos de prestar ahora nuestro amparo.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

- 1.º Otorgar el amparo solicitado por doña Concepción Galán Montero y reconocer el derecho de dicha señora a recibir una tutela judicial efectiva.
- 2.º Anular los Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 1 de marzo de 1985 y 16 de julio de 1985.
- 3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior al pronunciamiento del primero de los citados Autos con el fin de que se dé a doña Concepción Galán Montero la posibilidad de completar la consignación declarada insuficiente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 17 de diciembre de 1986.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Firmados y rubricados.

### 33945 CORRECCION de errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1986.

Advertidos errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de fecha 10 de diciembre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, segunda columna, párrafo 7, línea 8, donde dice: «Ley reformadora», debe decir: «Ley reformada».

En la página 4, segunda columna, párrafo penúltimo, línea 3, donde dice: «Ley 10/d1983», debe decir: «Ley 10/1983».

En la página 6, primera columna, párrafo último, línea 7, donde dice: «por el que se condena», debe decir: «por el que condena».

En la página 7, segunda columna, párrafo penúltimo, penúltima línea, donde dice: «penales sancionadoras», debe decir: «penales sancionatorias».

En la página 8, primera columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «están en él», debe decir: «estén en él».

En la página 8, segunda columna, párrafo 1, línea 12, donde dice: «necesario retroceder», debe decir: «necesario retrotraer».

En la página 14, primera columna, párrafo 6, línea 3, donde dice: «y definida», debe decir: «y defendida».

En la página 15, primera columna, párrafo 1, línea 5, donde dice: «aplicable», debe decir: «aplicable».

En la página 15, segunda columna, párrafo 1, línea 16, donde dice: «no se pliquen», debe decir: «no se aplique».

En la página 15, segunda columna, párrafo 2, línea 18, donde dice: «esrito», debe decir: «escrito».

En la página 23, segunda columna, párrafo 6, línea 8, donde dice: «que traiga», debe decir: «que atraiga».

En la página 24, segunda columna, párrafo 6, línea 17, donde dice: «social», debe decir: «como tab».

En la página 25, primera columna, párrafo 3, línea 15, donde dice: «10 de julio de», debe decir: «10 de julio de».

En la página 28, segunda columna, párrafo último, línea 4, donde dice: «aliminar», debe decir: «eliminar».

En la página 31, segunda columna, párrafo 1, línea 11, donde dice: «adjuación», debe decir: «adjudicación».

En la página 31, segunda columna, párrafo 4, línea 7, donde dice: «don Antonio Rodríguez», debe decir: «don Antonio Rafael Rodríguez».

En la página 32, primera columna, párrafo 2, línea 8, donde dice: «una diferencia», debe decir: «una diferenciación».

En la página 32, primera columna, párrafo 2, línea 12, donde dice: «medida adopta», debe decir: «medida adoptada».

En la página 33, primera columna, párrafo 2, línea 20, donde dice: «Financiamiento», debe decir: «funcionamiento».

En la página 34, primera columna, párrafo 3, línea 2, donde dice: «solicitando», debe decir: «solicitado».

En la página 36, segunda columna, párrafo 8, línea 5, donde dice: «Una Orden», debe decir: «una Orden Ministerial».

En la página 37, primera columna, párrafo 6, línea 4, donde dice: «dispuesto de los arts.», debe decir: «dispuesto en los arts.».

En la página 37, primera columna, párrafo 8, línea 28, donde dice: «citada Orden», debe decir: «citada Orden Ministerial».

En la página 37, primera columna, párrafo 8, línea 35, donde dice: «de la Orden», debe decir: «de la Orden Ministerial».

En la página 37, segunda columna, párrafo 1, línea 3, donde dice: «a la Orden», debe decir: «a la Orden Ministerial».

En la página 37, segunda columna, párrafo 5, línea 3, donde dice: «de la Orden», debe decir: «de la Orden Ministerial».

En la página 38, segunda columna, párrafo 5, línea 6, donde dice: «funcional», debe decir: «funcionarial».

En la página 42, segunda columna, párrafo 1, línea 2, donde dice: «tamitado», debe decir: «tramitado».

En la página 42, segunda columna, párrafo 4, línea 4, donde dice: «llamamientos edictables», debe decir: «llamamientos edictales».

En la página 44, primera columna, párrafo 1, línea 4, donde dice: «asisencia», debe decir: «asistencia».

En la página 44, primera columna, párrafo 7, última línea, donde dice: «cuestión personal», debe decir: «cuestión de personal».

En la página 45, segunda columna, último párrafo, línea 12, donde dice: «al acuerdo», debe decir: «el acuerdo».